



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D.C., Doce de Octubre de Dos Mil Veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO RAD.

11001310300320210020900

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, y se acreditó notificación personal del ejecutado (Archivo 19), procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. instauró acción ejecutiva en contra de **Edilberto López Vera** fin de obtener el pago de la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.00,00) con fundamento en pagaré No. 5, junto con los respectivos intereses moratorios.

Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 1 de febrero de 2022 esta sede judicial libró orden de apremio en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal, misma que se verificó de manera personal al demandado a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean



objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 096, hoy 13 de octubre de 2023.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

kpm